

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio dieciocho de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022- 00222-00 de RECIBANC SAS contra: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, VINCULADO EL JUZGADO 4º.CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO** actuando como **representante legal de RECIBANC SAS**, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** que considera fue vulnerado por la parte accionada.

Como hechos de la demanda fundamenta en síntesis que: la parte acreedora promovió demanda ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **RECIBANC SAS** contra **FREDY ARMANDO MENDEZ ZARATE** el cual por reparto le correspondió al Juzgado 25 Civil del Circuito, quien libro mandamiento ejecutivo y decreto medidas cautelares entre otras el embargo del inmueble con matrícula 50C-166045 de la oficina de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado **Fredy Armando Méndez Zarate**.

Que una vez inscrita la medida de embargo se decretó el secuestro del citado inmueble mediante auto del 21 de junio de 2019, comisionando para tal fin al Juzgado Civil Municipal Reparto de Bogotá, habiéndose librado el despacho comisorio 169 de Abril 7 de 2021.

Indica que el Juzgado 25 Civil del Circuito, ordeno seguir adelante la ejecución mediante providencia de diciembre 10 de 2019 y ordeno remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, correspondiéndole al Cuarto Civil del Circuito de Ejecución. Que este Juzgado ordeno remitir el despacho comisorio 169 a los jueces civiles Municipales reparto, mediante auto de marzo 24 de 2021 correspondiéndole al Juzgado 20 Civil Municipal y que a la fecha han

transcurrido mas de 4 meses sin que se haya programado fecha para la práctica del secuestro del aludido inmueble.

Que a pesar de la implementación de las tecnologías, de la información, al verificar la consulta en la pagina Web de la rama judicial, este proceso no se puede revisar para saber el estado en que se encuentra lo que afecta el acceso a la administración de justicia.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio 7 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

En su respuesta indica que en ese Despacho judicial se adelante el despacho comisorio 169 librado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dentro del proceso Hipotecario 2018-588 siendo radicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI el 18 de febrero de 2022.

Que mediante auto de julio 8 de 2022 se fijo fecha para la practica de la diligencia comisionada el día 26 de agosto del presente año a partir de las 9 de la mañana.

Aporto copia del auto de julio 8 de 2022 y copia de las comunicaciones enviadas a las partes.

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Dice que el radicado 25-2018-588 correspondió por reparto a ese despacho, el 16 de octubre de 2020. y Mediante providencia calendada del 24 de marzo de 2021, y en cumplimiento de la providencia que ordenó el secuestro (21 de junio 2019), se ordenó librar un nuevo despacho comisorio, expidiéndose para tal efecto el No. 169 el 07 de abril de 2021, sin que a La fecha se haya devuelto diligenciado.

Que el citado proceso permanece en letra, sin que ello signifique que ésta juzgadora haya desconocido los derechos de las partes e intervinientes, por lo que solicita la desvinculación.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la sociedad RECIBANC SAS a través del representante legal, para que se le protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia .

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹. Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por el Juzgado 20 Civil Municipal, el amparo solicitado debe negarse, ya que el Juzgado accionado le dio impulso procesal al despacho comisorio 169 procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto de julio 8 de 2022 fijando fecha para el 26 de agosto de 2022 a partir de las 9 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada.

En consecuencia, lo pedido en tutela se encuentra cumplido, ya que se resolvió lo pedido por el accionante, y por ende el objeto de esta acción constitucional ha desaparecido estando frente al hecho superado.

Así las cosas, y al haberse superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, se niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por hecho superado el amparo constitucional al debido proceso y Acceso a la Administración de Justicia, impetrado por la sociedad **RECIBANC SAS** a través del representante legal **contra: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac092e437628ed42e642c40ba752522e08e823ef8a8393690abfe836599110f**

Documento generado en 18/07/2022 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>